

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1871.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

## SECCION OFICIAL.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## CIRCULAR.

Decidido á hacer cuanto mis fuerzas alcancen, porque llegue á ser una verdad el programa espuesto por el Excmo. Sr. D. Manuel Ruiz Zorrilla, al encargarse del Gobierno de la Nacion, me dirigi á V. hace pocos dias escitándole á que preste al Gobierno la cooperacion que como ciudadano español y como Presidente de ese Ayuntamiento le debe.

Fiado en su patriotismo, en su amor á la justicia y su onjido en V. el mismo deseo que en el Gobierno, y que en todos los hombres honrados, de hacer la adm inistracion independiente de la política, no dudé en manifestarle la justa aspiracion que tenia el Ministerio de que los habitantes de esta provincia, como los de toda España, contribuyesen al sostenimiento de las cargas del Estado pagando en el mes de Agosto la cuota de contribucion correspondiente al primer trimestre del presente año económico; por mas que la época que se señalaba para el pago, fuese la misma que el Gobierno tenia designada para que la Nacion eligiese sus representantes en Cortes.

No se me ocultaba que semejante medida seria censurada por nuestros enemigos, y que explotando la propension general en el contribuyente de resistirse á cumplir obligaciones cuyas ventajas no vé inmediatas, se servirian de ellas para pretender que votasen en contra del partido encargado hoy de dirigir los destinos de España, y con promesas irrealizables obligarles á servir sus propósitos liberticidas; pero no podian estas consideraciones hacerme retardar el cumplimiento de las órdenes de un Gobierno que fia su estancia en el Poder, no á conexiones injustas, ni á transacciones inmorales, ni á engañadoras promesas, sino á la justicia y á la bondad de su causa, á la rectitud de sus miras y al exacto cumplimiento del derecho.

Que acerté fiando al buen criterio de los segovianos la solucion política y á su acendrado patriotismo la administrativa, lo prueba de una manera evidente la recaudacion hecha en estos dias y la proclamacion de los Diputados á Cortes. La primera ha superado mis esperanzas, que eran grandes, la segunda tambien es conocida; en todos los distritos de la provincia de Segovia, han triunfado los amigos del Gobierno, los candidatos radicales.

Pero no siempre ha de dirigirme mi voz para recordar el cumplimiento de deberes. El cargo de representante de un Gobierno democrático que tiene la noble aspiracion de realizar la justicia, si me ha obligado á pedir su cooperacion, para que la Adminis-

tracion no encuentre obstáculos, tambien hoy me obliga á darle cuenta de que está acordado el cumplimiento de los sagrados compromisos contraidos al vender á los Ayuntamientos sus bienes, satisfaciendo los intereses que por láminas intrasferibles se adeudan.

Conocido era este propósito del Gobierno, pero no la orden que hace tiempo tengo en mi poder espedita por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda á fin de que tenga cumplido efecto.

Acaso haya sido una debilidad mia no ponerlo desde luego en conocimiento de todos, pero por mas que la reconozca, debo declarar que incurriré en ella siempre que como ahora ocurra la casualidad de allegarse los recursos para el pago cuando esté próxima la eleccion de nuestros representantes; en la seguridad de que obrando así, interpreto fielmente las ideas del Ministerio. Cuando los enemigos del orden establecido tratan de desacreditarle, inventando coacciones, atropellos y violaciones de ley que nunca han existido, cuando con el objeto sin duda de sostener en Madrid reputaciones, de influencias que no tuvieron ni tienen razon de ser, se publican bajo el velo del anónimo escritos llenos de inexactitudes y de calumnias, cuando no se perdona medio alguno por reprobado que sea, ni se rechaza ningun arma por mas que se la considere como innoble y prohibida, para atacar la política del Gobierno y mi conducta como su representante en esta provincia, no podia yo, que creo pudiera jactarme con justicia de haber presidido las elecciones mas libres que conoce Segovia, dar armas á nuestros adversarios políticos para que con apariencias de verdad acusasen á la situacion de haber usado la *influencia moral* de que tanto abusaron ellos en otro tiempo. Preferible encontré que los pueblos sintiesen por algun tiempo mas, el peso abrumador de tantas cargas como tienen que satisfacer, á que los hombres de buena fe pudiesen sospechar que el Ministerio pagaba no justas y sagradas deudas, sino votos, que sostuvieran aspiraciones ilegítimas y ambiciones bastardas.

Por desgracia el estado de nuestra Hacienda no permite hoy que el Gobierno pague todo cuanto á esta provincia corresponde; pero ya que no sea posible dejar completamente cubiertas sus obligaciones, es preciso que la distribucion de los fondos destinados al objeto, se haga de una manera conforme á la equidad y á la justicia. Conocida es la irritante desigualdad que hasta aqui ha reinado en el pago de estos intereses; sabido está por todos como se atendia primero á los Municipios que representaban ciertas ideas ó que eran representados por determinadas personas, y no es ningun secreto el olvido en que están sumidos los que no tuvieron influencia bastante para ser atendidos y los que con virilidad y carácter han sabido rechazar sujestiones de Gobiernos que seguian una política á que su conciencia era refractaria: pues bien, todas estas desigualdades ocasionadas por causas que la moral rechaza, deben concluir y concluirán si los propósitos del Gobierno han de

cumplirse. El digno é ilustrado Jefe económico de esta provincia, al disponer la forma y el tiempo en que ha de hacerse el pago, atenderá seguramente las necesidades de los Ayuntamientos, teniendo por norte la idea de nivelar sus créditos y hacer desaparecer los privilegios establecidos. Para el Jefe económico como para mí, todos serán igualmente amigos, todos serán atendidos sean ó no correligionarios, todos podrán emplear la mas poderosa influencia, que es la de cumplir exactamente los deberes, y reclamar en nombre de un derecho indubitado.

Antes de concluir, voy á poner en conocimiento de V., ya que hasta ahora no me he permitido hacerlo por respetos al período electoral que atravesábamos: que si acaso se encuentra el Ayuntamiento que preside entre los muchos que tienen pendientes de la aprobacion provincial cuentas de años anteriores, acuda á la Diputacion, á quien yo por mi parte escitaré si fuese necesario, para que sean inmediatamente examinadas y recaiga el fallo que merezcan.

Tambien deberá V. darme cuenta de todo expediente que ese Ayuntamiento tenga incoado, bien pidiendo escepciones de venta en terrenos destinados á dehesas boyales, bien pidiendo concesiones de aprovechamientos en los montes, bien cualquiera otro, que siendo de justicia se halle pendiente de resolucion superior: porque es necesario que desaparezcan y se resuelvan esos expedientes, y que se examinen esas cuentas, que ocupando un lugar en los estantes de las oficinas del Estado y de la provincia, solo pierden el polvo que les cubre, en las épocas electorales, sirviendo á Gobiernos poco escrupulosos para ejercer coacciones, que, por mas que no puedan castigarse, no por eso son menos ilícitas; y si despues de resueltas estas cuestiones, si despues de romper los lazos que pueden obligar á los pueblos á seguir con pasiva obediencia, inspiraciones que no están conformes con su conciencia, ú órdenes que no tienen mas fuerza de obligar, que la debilidad ó el temor de quien las cumple si despues de ser libres, consienten en volver á ese estado que tanto contrasta en provincias como la de Segovia con la independencia, virilidad y carácter de que dieron grandes pruebas sus antiguos municipios, entonces, culpa será no del Gobierno radical, cuyas aspiraciones y deseos son bien conocidos, sino de su falta de fortaleza, de su abandono y de su poco respeto, á las admirables tradiciones, á los heroicos esfuerzos y á la brillante historia de los municipios segovianos.

Segovia 28 de Agosto de 1872.—El Gobernador, José María Celleruelo.—Sr. Alcalde de....

Circular á los Señores Alcaldes.

El Sr. Gobernador civil de la provincia, en circular que con esta fecha dirige á VV. manifiesta con exactitud los propósitos del Gobierno y los móviles que han de determinar todos los actos de la Administración. Ni una sola palabra debo añadir yo á tan acabado escrito. Uno es el deseo de las autoridades gubernativa y administrativa y en comun consorcio ambas, mientras tengamos la honra de velar por los intereses de la provincia, marcharemos de consuno: cumpliendo con nuestros deberes: que no son otros si es proceder en todos los actos que nuestros cargos nos imponen, con la imparcialidad necesaria á toda autoridad que debiendo aplicar la ley y realizar el derecho, ni puede conocer personas ni doblegarse ante ninguna exigencia.

Decididos á seguir esta marcha y á procurar el bienestar de los pueblos, el Sr. Gobernador que tan acreedor se ha hecho con su conducta á la gratitud de la provincia, uniendo sus gestiones á las mias, ha logrado con su incansable actividad que el Excmo Sr. Ministro de Hacienda autorice á esta Administración para pagar perentorias obligaciones con el numerario que en calderilla

existia reservado en Caja. Este por desgracia, no es en cantidad bastante á poder satisfacer todas, en cuyo caso los acreedores del Estado serian atendidos conforme fueran presentando los justificantes de su derecho en la oficina de mi cargo.

En su consecuencia, en la imposibilidad de satisfacer hasta el dia todas las obligaciones, entre las que figura como preferente la de pago de intereses de inscripciones espedidas á los Ayuntamientos por ventas hechas por el Estado de sus bienes de propios, he creido conveniente poner en conocimiento de VV. que por sí ó por medio de persona autorizada, acuda á esta Administración para que conocida con exactitud por la misma la cantidad que por el mencionado concepto se adeude á los pueblos, y la fecha de que arranque su derecho, pueda ordenarse el pago hasta donde los recursos alcancen; atendiendo tan solo á la antigüedad de la deuda; como medio de que los Ayuntamientos se igualen en el percibo de sus créditos, desapareciendo irritantes distinciones que no caben dentro de los principios de una buena administración. Segovia 28 de Agosto de 1872. El Administrador económico, Agustin Martinez Cavero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Desde el dia 1.º de Setiembre próximo, queda establecido el nuevo servicio de Vapores-correos entre la Península y las Islas Baleares en la forma siguiente:

Salida de la Península para Palma de Mallorca.

De Barcelona, los Viernes á las cuatro de la tarde.

De Valencia, los Sábados á las cuatro de la tarde.

De Alicante, con escala en Ibiza, los Martes á las cuatro de la tarde.

Regreso de Palma de Mallorca para la Península.

De Palma para Barcelona, los Viernes á las cinco de la tarde.

De id. para Valencia, los Jueves á las ocho de la mañana.

De id. para Alicante, con escala en Ibiza, los Sábados á las ocho de la mañana.

Salida de Barcelona para Mahon.

Los Miércoles á las cuatro de la tarde para llegar á Alcudia el Jueves á las seis de la mañana y á Mahon á las cuatro de la tarde del mismo dia.

Regreso de Mahon para Barcelona.

Los Domingos á las nueve de la mañana para llegar á Alcudia el mismo dia á las tres de la tarde y á Barcelona el Lunes á las siete de la mañana.

Lo digo á V. S. para su conocimiento, el del público y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1872.—El Director general, J. Maria Villavicencio.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Segovia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Administración local.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Pontevedra lo que sigue:

«Remitida á informe del Consejo del Estado la consulta que por conducto de V. S. ha hecho la Comision permanente de esa provincia sobre quién debe autorizar y comunicar sus acuerdos cuando no asiste á sesion el Gobernador, la Sección de Gobernacion y Fomento de aquel alto cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: en el expediente remitido á informe de la Sección con Real orden de 3 del actual, consulta el Gobernador de Pontevedra al Ministerio del digno cargo de V. E. si en el caso de no asistir aquella Autoridad á las sesiones de la Comision provincial,

el Vice-presidente de esta debe y puede autorizar y comunicar los acuerdos de la misma al Gobernador.

La duda que este parece abrigar no ha debido, por su misma sencillez, ser objeto de consulta:

La Sección, sin embargo, manifestará, en cumplimiento de la citada Real orden, que el Vice-presidente de la Comision no sólo tiene el derecho de hacer eso, sino que es indispensable que lo haga si ha de tener efecto lo dispuesto en los artículos 48 y 66 de la ley provincial.

El Gobernador puede suspender los acuerdos de la Comision en los casos previstos en el primero de estos dos artículos, y para ello es necesario que conozcan los acuerdos.

Ahora, bien segun el art. 66, el Vice-presidente de la Comision reemplaza al Presidente, que es el Gobernador, cuando fuere necesario, lo cual ocurre siempre que este no asiste á las sesiones; y siendo así, es indudable que en ese caso al Vice-presidente corresponde autorizar los acuerdos de la Comision y comunicarlos al Gobernador, para que este haga uso del derecho que le conceden los citados artículos 48 y 66 de la ley provincial.

La Sección no cree necesario insistir en las razones anteriores, y por ellas opina que debe contestarse á la consulta que ha hecho el Gobernador de Pontevedra manifestando, que cuando dicha Autoridad no asista á las sesiones de la Comision, el Vice-presidente de esta, que en ese caso tiene la presidencia de la misma, debe autorizar sus acuerdos y comunicarlos al Gobernador de la provincia á los efectos de la ley.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo trasladado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1872.—El Director general, Juan Antonio Corcuera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Gaceta del dia 21 de Agosto.

Dirección general de Rentas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda vende en pública subasta en las Fábricas de la Corona, Santander y Gijon, la vena de tabacos de todas clases que existe depositada en las mismas procedente de las labores ejecutadas desde 1.º de Julio de 1871 hasta fin de Junio próximo pasado.

1.ª La subasta tendrá lugar en cada una de las tres citadas Fábricas el dia 5 de Setiembre próximo, ce una y media á dos de la tarde, bajo la presidencia del Administrador Jefe

respectivo. asociado del Contador y por ante Notario.

2.<sup>a</sup> El precio mínimo á que la Hacienda enajena en dichas Fábricas el quintal métrico de vena, ó sea cada 100 kilogramos, es el de 77 y medio céntimos de peseta en la de la Coruña, y el de 10 céntimos de peseta en las de Santander y Gijón.

3.<sup>a</sup> Los licitadores entregarán en el acto de la subasta en pliegos cerrados las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Administrador Jefe, quien las numerará por el orden de su presentación para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Dichas proposiciones podrán hacerse para el todo ó parte de la vena que existe en cada Fábrica, y una vez presentadas no podrán retirarse, así como tampoco se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

4.<sup>a</sup> Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.<sup>o</sup> Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.<sup>o</sup> Haber sido precedidas del depósito de garantía, consistente en el 5 por 100 en metálico del valor que represente la cantidad de vena á que se contraigan las mismas al respecto del precio que en ellas se ofrezca; cuyo depósito se hará por el licitador en la Pagaduría de la respectiva Fábrica.

3.<sup>o</sup> Estar suscrita por un español que pague alguna contribucion, lo cual se acreditará acompañando el recibo del último trimestre anterior á la subasta. En caso de hallarse la proposicion suscrita por un extranjero, deberá unirse garantía firmada por un español que reúna aquellas condiciones.

A la subasta podrán asistir los mismos interesados, ó en su lugar personas con poder bastante que examinará la Junta antes de presentarse la proposicion.

Y 4.<sup>o</sup> Espresar en letra el precio, sin agregar ninguna condicion eventual.

5.<sup>a</sup> Terminada que sea la recepcion de pliegos por el Administrador Jefe, los pasará al actuario de la subasta para que este los lea en alta voz en el orden que hubieren sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el momento de la validez de las proposiciones.

6.<sup>a</sup> Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiere alguno que cubra ó mejore en cada Fábrica el tipo mínimo que se señala en la condicion 2.<sup>a</sup>, se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, á reserva de que recaiga la aprobacion superior.

Si entre las proposiciones admisibles que mejoren el tipo del Gobierno resultasen dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de la misma puja á la llana por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el remate al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo. Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio á la que se hubiese presentado primero, siendo no obstante preferida para este caso la que comprenda mayor número de quintales ó kilogramos de la espresada vena.

7.<sup>a</sup> El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 10 por 100 en metálico del valor que representa la vena que ha-

ya de extraer de la Fábrica al precio á que se le adjudique, ó con sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto con arreglo á la Real orden de 5 de Junio de 1867 y demás disposiciones vigentes.

Dicha fianza quedará constituida por lo que respecta á las fabricas de la Coruña y Santander en las sucursales de la Caja general de Depósitos de las mismas provincias, y en la Pagaduría de la Fábrica de Gijón la correspondiente á esta última; no pudiendo disponer de ella el interesado hasta la finalizacion de su contrato, en cuyo caso le será devuelta si no resulta contra él ninguna responsabilidad en virtud de orden que al efecto comunicará la Direccion general de Rentas al Administrador Jefe de la Fábrica.

Si trascurridos ocho dias desde el en que se comunique al rematante la adjudicacion de este servicio no hubiere el mismo constituido la espresada fianza, perderá el depósito hecho para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, produciendo esta declaracion los efectos que se espresan en el art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

8.<sup>a</sup> El que resulte contratista no tendrá derecho á pedir disminucion del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilio ni próroga del contrato cualesquiera que sean las causas en que para ello se funden, y se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento, cuando no se conformare con las disposiciones administrativas que se dicten, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

9.<sup>a</sup> El contratista se obliga á extraer de la Fábrica en el preciso término de dos meses, contados desde la fecha en que se le comunique la adjudicacion del remate, toda la vena que comprenda la proposicion que hubiere hecho; debiendo pagar previamente su importe en metálico en la Caja del mismo establecimiento por el peso limpio que arroje aquella en los almacenes en que se halle depositada, sin cuyo requisito no se le entregará cantidad alguna bajo ningun concepto.

10. El contratista recibirá la vena sin distincion ni separacion de clases en la misma forma y estado en que se encuentre depositada en las Fábricas; y serán de su cuenta todos los gastos que se ocasionen para su extraccion desde el momento en que se verificó el peso, que para su recibo verificará él ó su representante, ó en otro caso pasará por lo que haga la Fábrica.

11. El contratista podrá quemar ó exportar al extranjero toda ó parte de la vena que reciba. La quema se verificará en los sitios y en las cantidades que designen los Administradores de las Fábricas inmediatamente despues de haber sido extraido aquel artículo del local en que se encuentre: todos los gastos de quema serán de cuenta del contratista, quien cuidará de recoger las cenizas tan luego como se hayan enfriado.

Cuando por cualquier causa no sea posible hacer la quema en los sitios pertenecientes á las Fábricas, el contratista lo verificará en los que designe la Autoridad civil de la provincia, con intervencion y bajo la vigilancia de los empleados de aquellos establecimientos, siendo de su cuenta los gastos de embalaje y conduccion de la vena hasta

los quemaderos. Si por efecto de temporales no pudiere hacerse la quema dentro del plazo de dos meses marcado en la condicion 9.<sup>a</sup>, se considerará ampliado este hasta que aquellos cesen. La vena que el contratista quiera exportar al extranjero será precisamente conducida á puerto no situado en el Mediterráneo, exceptuándose tambien el de Lisboa, dentro del citado plazo de dos meses, dando antes aviso á los Jefes de las Administraciones económicas y Administradores de las respectivas Fábricas de la cantidad en que consiste la extraccion para su conocimiento, y que puedan dictar las medidas convenientes á la custodia del artículo y buques en que se embarque durante su permanencia y salida de los puertos. El contratista en este caso queda obligado á presentar al Jefe de la respectiva Fábrica certificacion del Consol español que acredite el desembarque de la vena, con espresion del número de quintales métricos, en el término prudencial que se designe en la guia. Si entre la vena desembarcada en puerto extranjero y la que con este destino salió de los almacenes de la Fábrica hubiere alguna diferencia, se instruirá expediente para averiguar su origen. Si esta diferencia no se justificase, ó el contratista no presentase en dicho término la certificacion de que queda hecho mérito, pagará á la Hacienda por cada quintal métrico ó fraccion de este el 25 por 100 del precio en venta del tabaco picado comun, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar en vista del resultado del expediente.

Solo se eximirá de esta responsabilidad al contratista cuando justifique debidamente que la falta procede de mermas por vicio propio del artículo ó con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes haber sufrido el buque avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

12. Si dentro de los dos meses que se fijan en la condicion 9.<sup>a</sup> no hubiese el contratista quemado ó exportado al extranjero toda la vena que le hubiera sido adjudicada, la Hacienda, por medio de los Administradores de las Fábricas, venderá la existente á cualquier precio, ó procedera á quemarla y á enajenar la ceniza por Administracion, y la diferencia de menos y todos los gastos que se causen los pagará el contratista; pero no tendrá derecho en el caso de ser mayor que el contratado el precio de venta, á que se le abone ni tome en cuenta la diferencia.

Si el contratista no verificase en el término de 15 dias, á contar desde el en que se le exija, el pago de que queda hecho mérito, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si no repusiese esta hasta el completo en el plazo de ocho dias, se procederá administrativamente por la via de apremio, segun lo prevenido en el art. 10 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

13. Si por cualquier causa ó pretesto el contratista abandonase el servicio, se sacará otra vez á pública subasta á perjuicio suyo toda la vena que le hubiese sido adjudicada, quedando responsable al pago de la diferencia de menos que contenga el precio de la nueva contrata con relacion al de la abandonada; y si aquella no

diese resultado, se procederá á su enajenacion en los términos que espresa la condicion anterior, cubriéndose esta responsabilidad con la fianza y la cantidad que en venta produzcan sus bienes que se le embargarán, segun lo prescrito en el art. 19 de la Real instruccion de 13 de Setiembre de 1852; pero en el caso de que el precio obtenido en una nueva licitacion fuera igual ó mayor, no tendrá derecho á que se le abone la diferencia, y se le devolverá la parte que quede de la fianza si no le resultase ninguna responsabilidad.

14. Se declaran comprendidos en este pliego, como si en él se hallasen insertos, el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 13 de Setiembre de 1852.

15. El contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior alguna las condiciones establecidas en este pliego, y renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular incluso el de extranjería.

*Modelo de proposicion que han de contener los pliegos de que se hace mencion en la condicion 4.<sup>a</sup>*

D. N. N., vecino de..... y que reúne todas las circunstancias que se requieren para representar en acto público, enteralo del anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid», núm....., fecha....., y en el «Boletín oficial» de....., núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la vena de tabacos de todas clases que tienen existente las Fábricas de la Coruña, Gijón y Santander, procedentes de las labores ejecutadas hasta fin de Junio último, se comprometo bajo las condiciones espresadas á comprar á la Hacienda en la Fábrica de..... (Fíjese aqui el número de quintales ó kilogramos, ó si la proposicion se hace por toda la vena existente), satisfaciendo por cada quintal métrico en limpio el precio de.... pesetas..... céntimos.

Madrid 12 de Agosto de 1872.— J. Ulloa.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 14 de Agosto de 1872.—Ruiz Gomez.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Secretaría de la Audiencia de Madrid.

## CIRCULAR.

Por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 19 de Julio último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.:—Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este de Gracia y Justicia, con fecha 9 del actual, la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.:—Con esta fecha digo al Director general del Tesoro lo siguiente:—Excmo. Señor:—Dada cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la consulta

elevada á este Ministerio por esa Direccion general con motivo de la instancia presentada por D. Manuel Benito Blanes y Vazquez, Teniente Coronel retirado, en solicitud de que solo se le de cuenta para pago de sus acreedores la tercera parte de su sueldo con arreglo á lo que cobra liquido del Estado.—Vistos los informes favorables de esa Direccion general y lo expuesto por la Seccion de Letrados de este Ministerio y la de Estado y Gracia y Justicia y de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado.—Considerando que nuestras leyes económicas anteriores á la de Enjuiciamiento civil solo permitian la retencion de la tercera parte, pues las dos restantes se consideraban como alimentos que no podian en tal concepto cercearse, cuya prescripcion vino á quedar anulada por la ley de Enjuiciamiento civil, en cuyo art. 952 se permite la retencion hasta la mitad cuando el sueldo escude de 18000 reales.—Considerando que los sueldos de los empleados para los efectos de la retencion deben ser aquellos que en realidad perciban, hecha deduccion del descuento que experimentan, sea con el carácter de provisional ó permanente.—Considerando que el descuento que sufren los que disfrutan sueldos ó pensiones del Tesoro, no deja de ser una disminucion de haberes que destruye la proporcion que se tuvo presente para modificar la legislacion anterior en la materia; S. M. de conformidad con los dictámenes de esa Direccion general, de la seccion de Letrados de este Ministerio y de las secciones de Estado y Gracia y Justicia, y de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver, que tanto en el presente caso como en todos los demas que ocurran al tratarse de la aplicacion de la escala establecida en el artículo 952 de la ley de enjuiciamiento civil para las retenciones de haberes no se consideren como tales los que tienen señalados los intereses por virtud de sus clasificaciones ó retiros, sino las cantidades líquidas anuales que realmente perciben, rebajados los descuentos establecidos ó que se establezcan en lo sucesivo con carácter transitorio ó definitivo en las leyes de presupuestos. Y que respecto á los autos dictados por los Jueces de primera instancia que V. E. consulta, disponiendo retenciones sin tener en cuenta el citado descuento, cuido V. E. de que se cumplan, pudiendo los interesados utilizar todos los recursos que las leyes conceden para la revocacion de aquellos fallos, pues la Administracion no tiene facultades ni competencia para ello, segun se dispuso en Real orden de 20 de Junio último. De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y

efectos correspondientes. De la propia Real orden lo comunico á V. E. á fin de que se sirva ese Ministerio dar conocimiento á los Tribunales de justicia que correspondan, con el objeto de que no haya inconveniente en la aplicacion de lo que se determina en la Real orden inserta.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia interino lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos que se indican.»

Lo que por acuerdo de la Sala extraordinaria en vacaciones en funciones de la de Gobierno, transcribo á V. ... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. ... muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1872.—Hilario María Gonzalez y Torres.—Senor Juez de primera instancia y municipal de

#### Administracion económica de la provincia de Segovia.

##### CAJA DE DEPOSITOS.

Habiéndose manifestado por el Ayuntamiento de Cabezuela en esta provincia, que no obra en su poder la carta de pago de la Caja de Depósitos, números 217 de entrada y 4670 del registro de inscripcion, que se espidió en 30 de Setiembre de 1867, por la cantidad de 106 escudos, 666 milésimas, en concepto de Depósito necesario, por la tercera parte del 80 por 100 de propios y cuyo ingreso verificó D. Lorenzo Clemente por lo relativo de un 8.º plazo de tierras; y habiendo suplido su falta con la correspondiente certificacion para justificarles relacion liquidada que ha de remitirse á la Caja general, en virtud de lo dispuesto en las órdenes vigentes de la misma, se anuncia en este periódico oficial que desde la fecha queda sin valor ni efecto alguno dicha carta de pago.

Segovia 20 de Agosto de 1872.—El Jefe de la Administracion económica, Agustin Martinez Cervero.

#### Escuela Normal superior de Maestros de Segovia.

La matrícula en dicho establecimiento estará abierta durante todo el próximo mes de Setiembre.

Los que deseen ingresar en esta Escuela sufrirán en ella un examen de cada una de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa: y una vez aprobados en uso de la libertad de enseñanza, los interesados podrán matricularse en las asignaturas que tengan por conveniente.

En la segunda quincena de dicho mes se verificarán los exámenes de prueba de materias para los no presentados y los suspensos en Junio; pudiendo los interesados pedir el examen en cualquiera de

los dias no feriados comprendidos en dicha quincena. En la misma tendrán lugar los ejercicios de revalida ó fin de carrera y los de ingreso.

El 1.º de Octubre darán principio en esta Normal las enseñanzas que comprende su programa.

Segovia 20 de Agosto de 1872.

—El Director A., Pedro Montijano.

#### Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco Gonzalez Chía, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido etc.

Quien quisiera hacer postura á una cuba de roble y castaño guarnecida con buenos aros de hierro, retasada en 32 pesetas 50 cént.; tres id. id., retasadas á 25 pesetas cada una, en 75 pesetas; una id. id., en 32 pesetas 50 cént.; otra id. id., en 30 pesetas; otra id. id., en 23 pesetas 50 cént.; dos id. id., á 22 pesetas 50 cént. cada una, en 45 pesetas; una id. id., en 23 pesetas 75 cént.; dos id. id., en 15 pesetas; una id. id., en 12 pesetas 50 cént.; otra id. id., en 20 pesetas; otra id. id., en 8 pesetas 75 cént.; siete id. id., á 33 pesetas 75 cént. cada una, en 236 pesetas 25 cént.; dos id. id., á 25 pesetas cada una, en 50 pesetas; y una id. id., en 15 pesetas; cuyos bienes como de la pertenencia de D. Francisco Hurtado, vecino que ha sido de esta poblacion, judicialmente se venden para pago de la suma de 2000 pesetas que adeuda á D. Vicente Gomez Trugillo, vecino de Miguel Turra, segun pagaré ó documento privado de obligacion con plazo vencido en 20 de Abril del año último, acuda á este Juzgado, por la escribanía de número del que refrenda plazuela de San Jeroteo, núm. 2, en donde se admitiran las que hiciere siendo arregladas, y para cuyo remate se ha señalado el dia 11 del próximo mes de Setiembre á las 11 de su mañana en la Sala de Audiencia del Juzgado de esta Capital.

Dado en Segovia á 20 de Agosto de 1872.—Francisco Gonzalez Chía.—El actuario, Gabriel Leonor Menendez.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### ELECTUARIO DE LA ASUNCION

(Vulgo Riaza.)

Este segurísimo anti-típico no solo corta las calenturas intermitentes en pocos dias sino que restablece inmediatamente el color natural, el apetito disponiendo el enfermo en aptitud de dedicarse á sus ocupaciones ordinarias.

Ha sido tanto el consumo de este electuario en tan poco tiempo que ha sido preciso establecer depósitos en las Farmacias siguientes: Madrid, Preciados, Doctor Miguel; Fuencarral, 13 y 15, Doctor Roman Benito.—Valladolid, Angustias, 56, Doctor Angel Bellogio.—Avila, Mercado chico, Doctor José Mata., etc., etc.

Se prepara en la Farmacia de Don

Augustino Martinez Serrano, Nava de la Asuncion, provincia de Segovia.

Precio, 26 reales.

En la misma Farmacia se confecciona un emplasto de magníficos resultados para los calentamientos de todas edades y en particular para los niños que les repugnen toda clase de medicamentos internos; precio, segun tamaño del parche ó peso de emplasto que se pida.

#### SAL DE IMON Y LA OLMEDA

Las abundantes salinas de Imon y la Olmeda en la provincia de Guadaluajara, cuyos productos son conocidos como los mejores de España, han abierto la venta de la cosecha del año corriente, pudiendo asegurar que en virtud del cuidado y mejoras introducidas por los propietarios, la puesta á la venta es mas blanca y mejor de la que hasta hoy se habia elaborado.

Para precios y remesas pueden dirigirse á sus administradores, ó al administrador central, D. Cristóbal Esdinal, en Sigüenza.

#### TRATADO DE PATOLOGIA INTERNA.

Por S. JACCOUD, profesor agregado á la Facultad de Medicina de Paris, médico del hospital Lariboisiere, caballero de la Legion de honor, miembro correspondiente de la Academia de Ciencias de Lisboa, de la Academia de Medicina de Bruselas, de Rio Janeiro, de las Sociedades médicas de Berlin, Clermont-Ferrand, Copenhague, Munich, Viena, Würzburg, etc., etc. Obra acompañada de figuras y láminas en cromolitografía; traducida al español por D. Joaquín Gassó, segundo ayudante médico honorario de Sanidad militar; y D. Pablo Leon y Luque, antiguo interno de la Facultad de Madrid. Madrid, 1872 73. Esta obra se publicará en 4 partes, al precio de 6 pesetas y 25 cént. cada una en Madrid y seis pesetas y 75 céntimos en provincias, franco de porte.

Se ha repartido la primera parte del tomo primero.

Esta obra, concebida sobre un plan completamente nuevo y publicada desde la de Niemeyer, ha sido recibida con entusiasmo y tiene el mas completo éxito en el mundo medical asi es que hoy es la mejor de todas las Patologías publicadas; y en prueba de ello es que se halla traducida ya en muchas lenguas.

Se suscribe en la Libreria extranjera y nacional de D. Carlos Bailly Bailliere, plaza de Topete, número 10, Madrid.—En la misma libreria hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de libreria.

Seg. Imp. de la V. de Alba, y Santuste.